RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2262/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía escrito libre ante las oficinas del sujeto obligado, debido a que proporcionó respuesta parcial de la información y, por lo tanto, instruye que se emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante solicitud de información presentada vía escrito libre ante el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, la persona ahora recurrente requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> [S]e me expida copia simple integra del dictamen número PC/JJVH-301-2018, emitido por esta dependencia el día 03 de diciembre de de 2018 a petición de la C. [redacted] apoderada legal de la sociedad civil Sanatorio San Francisco II Poverello, y relativo a los trabajos de construcción y demás realizados por dicha persona moral en los predios identificados con los números 56, 58, 60 y 62 de la calle Landero y Coss, Zona Centro, de esta ciudad de Xalapa, Ver. Asimismo pido se me otorguen copias fotostáticas simples íntegras de toda la documentación antecedente y de la que se desprende el citado dictamen PC/JJVH-301-2018.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta[1] a través del oficio CTX-451/19, firmado por la entonces Coordinadora de Transparencia, documento al que adjuntó los oficios PC/263/2019 y PC/278/2019 firmados, ambos, por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, mediante los que atendió la solicitud de información y solicitó la elaboración de la versión pública del dictamen PC/JJVH-301-2018; asimismo, adjuntó la versión pública del mencionado documento y el Acta del Comité de Transparencia CT/008/19, correspondiente a la octava sesión extraordinaria. Además, acompañó los escritos que había realizado la propia parte solicitante de la información en relación con las incidencias en el inmueble con el que se vincula el dictamen a que se refiere la solicitud de información.

[1] Si bien la solicitud se presentó ante el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, la Titular de la Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información. Ello conforme con el criterio 1/2019, de rubro: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN. PROCEDE SU PRESENTACIÓN TANTO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMO EN CUALQUIER OTRA ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 140, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO)".

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de abril de esa anualidad, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la misma solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de agosto de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio CTX-819/19[2], firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó, entre otros, el oficio PC/737/2019, firmado por el Director de Protección Civil, mediante el que manifestó que la información ya había sido remitida a la Coordinación de Transparencia mediante el diverso oficio PC/563/2019, de treinta de abril de dos mil diecinueve.

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta de este para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Escrito de la parte recurrente. El ocho de julio de dos mil veintiuno, compareció la parte recurrente manifestando que no se le proporcionó la información solicitada, por lo que expresó no estar satisfecho con la información remitida por el ente obligado.

10. Acuerdo y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno se agregó el escrito de la persona recurrente y mediante el mismo acuerdo y como diligencia para mejor proveer se requirió al ente obligado el diverso oficio PC/563/2019, de treinta de abril de dos mil diecinueve referido en la comparecencia siete de agosto de dos mil diecinueve, debido a que podría referirse a la información que el particular identificó como pendiente de proporcionar.

11. Escrito del sujeto obligado y vista a la parte recurrente. Mediante correo electrónico de seis de octubre de dos mil veintiuno se agregó el escrito del sujeto obligado a través del que cumplió con el requerimiento precisado en el punto anterior;

[2] Información que también puede consultarse en el vínculo electrónico proporcionado: https://drive.google.com/drive/folders/1m9A2_9tcdDRwpnzQotLMqZblXBOxxBBv.

igualmente, en la misma fecha se ordenó remitir la respuesta del ente obligado para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Cierre de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veintiuno compareció la persona recurrente expresando su inconformidad con la remisión de la documentación indicada en el punto anterior, mediante acuerdo del catorce de octubre del año en curso se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugnan las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia simple del dictamen número PC/JJVH-301-2018, emitido por la Dirección de Protección Civil; asimismo copias simples de toda la documentación antecedente y de la que se deriva del citado dictamen PC/JJVH-301-2018.

- ***Planteamiento del caso.***

El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio CTX-451/19, firmado por la entonces Coordinadora de Transparencia,

documento al que adjuntó los oficios PC/263/2019 y PC/278/2019 firmados, ambos, por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, mediante los que dio respuesta a la solicitud de información, así como la versión pública del dictamen PC/JJVH-301-2018 y el Acta del Comité de Transparencia CT/008/19, correspondiente a la octava sesión extraordinaria. Además, acompañó los escritos que había realizado la propia parte solicitante de la información en relación con las incidencias en el inmueble con el que se vincula el dictamen a que se refiere la solicitud de información.

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

...
Se viola en mi perjuicio el artículo 155 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, pues como ya indiqué, el ahora recurrente, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019 presentado ante el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, Ver., solicité a dicha autoridad municipal se me expidiera copia simple del Dictamen número PC /JJVH-301-2018 emitido por dicha dependencia el día 03 de diciembre de 2018 a la apoderada legal del Sanatorio San Francisco II Poverello, S.C. y referente a los trabajos de construcción y demás realizados por tal persona moral en los predios identificados con los números 56, 58, 60 y 62 de la Calle Landero y Coss, Zona Centro de Xalapa, Ver., añadiendo en la parte final de tal ocurso que también se me expidieran copias fotostáticas simples integras de toda la documentación antecedente y de la que se desprende el citado dictamen PC/JJHV-301-2018, lo que estimo que no fue acordado sino de forma parcial a favor del solicitante, porque si bien es cierto obtuve lo concerniente al multireferido Dictamen, no obtuve ninguno de los actos, resoluciones o determinaciones del ente municipal que preceden a tal dictamen, limitándose en adjuntar el mismo y al oficio CTX-451/19, diversas peticiones que el suscrito había formulado con anterioridad ante Protección Civil Municipal, así como la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Municipal, pero de ninguna m,anera la información que expresamente pedí en mi escrito de fecha 23 de enero de 2019 (mismo que exhibo en copia fotostática simple como prueba por tener relación directa e inmediata con el acto o resolución que se recurre), lo que se traduce en una flagrante violación a mi derecho humano de acceso a la información.
...

El siete de agosto de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio CTX-819/19, firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó, entre otros, el oficio PC/737/2019, firmado por el Director de Protección Civil, mediante el que manifestó que la información ya había sido remitida a la Coordinación de Transparencia mediante el diverso oficio PC/563/2019, de treinta de abril de dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y como diligencia para mejor proveer se requirió al ente obligado el diverso oficio PC/563/2019, de treinta de abril de dos mil diecinueve referido en la comparecencia siete de agosto de dos mil diecinueve, debido a que podría referirse a la información que el particular identificó como pendiente de proporcionar.

El seis de octubre de dos mil veintiuno se agregó el escrito del sujeto obligado a través del que cumplió con el requerimiento precisado en el párrafo anterior, remitiendo el oficio CTX-704/21, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia al que acompañó el oficio PC/563/2019, de treinta de abril de dos mil diecinueve y el Acta del Comité de Transparencia CT/015/19, de la décima quinta sesión extraordinaria. El mismo seis de octubre de esta anualidad se ordenó remitir la respuesta del ente obligado para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte del Ayuntamiento de Xalapa al tener esta el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Parte de la información reclamada constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; información el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 35, fracción XXV, inciso h), de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 19, fracción XIX, 78 y 79 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

En el presente caso se advierte que el sujeto obligado, previo trámite de la solicitud de información, emitió respuesta a través del área competente para emitir respuesta; es decir, de la Dirección de Protección Civil, área que es competente en razón del contenido de la solicitud de información. Por lo tanto, se colige que el ente obligado cumplió con atender lo ordenado en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ...
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Atendiendo, asimismo, el deber de realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[3], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

No obstante, el cumplimiento de dicho deber no es suficiente para garantizar el derecho a la información, pues la respuesta de las áreas debe ser completa y exhaustiva a partir de los puntos que integran las solicitudes de información.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que las respuestas deben cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

En el caso, es evidente que el sujeto obligado si bien dio respuesta, la misma fue parcial pues solo acompañó la versión pública del dictamen PC/JJVH-301-2018 (con documentos relativos a los escritos que había realizado la propia parte solicitante de la información en relación con las incidencias en el inmueble con el que se vincula el mencionado dictamen), pero no emitió respuesta en relación con la copia de la "documentación antecedente y de la que se desprende el citado dictamen", lo que fue objeto del reclamo al reconocer que si bien se propocionó parte de la información, lo cierto es que no se obtuvo "los actos, resoluciones o determinaciones del ente municipal que preceden a tal dictamen".

Aspectos de los que debió pronunciarse el ente público obligado pues del contenido del propio dictamen PC/JJVH-301-2018 se desprende, precisamente, la existencia de diversa información que sirvió de base o antecedente para su emisión, lo que fue objeto de la solicitud y del propio reclamo. Motivo por el cual el ente público debió pronunciarse respecto a dichos puntos de la solicitud de información.

No pasa desapercibido que parte de esa información que se encuenta en posesión del ente obligado pudiese referirse a información que no se haya obtenido con motivo de funciones de derecho público, es decir, de documentos provenientes de particulares. No obstante, en principio cualquier información en posesión de los entes obligados se presume pública y se encuentra sujeta al principio de publicidad.

En este orden de ideas, el propio artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información confidencial y la vida privada serán garantizadas en los términos que establezca la legislación.

De este modo, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros

establecidos en la normativa de transparencia particularmente en relación con el contenido de los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen lo siguiente:

> ...
> Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
> ...
> ...
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> ...

Así, de conformidad con los artículos 55, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Comité de Transparencia es el órgano colegiado que tiene atribuciones para confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información que realicen las áreas de los sujetos obligados, para lo que deberá emitir una resolución en la que exponga de manera fundada y motivada las razones por las que las información solicitada se encuentra en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

En este sentido, sin desconocer que parte de la información contenida en el expediente pudiese contar con información confidencial o algún dato en el que justifique la reserva; lo cierto es que en el caso debió identificar aquella información que se estimare como confidencial o reservada y en este último caso proceder de conformidad con lo ordenado en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4], así como del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Como elemento adicional, el ente obligado debe valorar que la parte aquí recurrente es persona interesada en el procedimiento a que se refiere la solicitud de información (muestra de ello es que los anexos mediante los que dio respuesta inicial el sujeto obligado, se refieren a los propios escritos de la parte recurrente); de modo que debe atender al contenido del criterio de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES"[5],

[4] Preceptos que establecen: Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
[5] Tesis I.1o.A.25 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 978.

de modo que en la información requerida debe proporcionarse sin la supresión de los datos personales que ya sean de su conocimiento con motivo de su carácter de parte interesada dentro del procedimiento.

Asimismo, el ente obligado debe considerar lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 158/2017, de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de que los registros catastrales (es decir, la información que pudiese constar en dichos registros) no son fuentes de acceso público.

Asimismo, la respuesta debe considerar que parte de la información podría acceder a ella mediante un trámite específico como el previsto en el Registro Público de la Propiedad, al tratarse de una fuente en la que se deben cumplir requisitos específicos para su acceso, ello de conformidad con el criterio 17/09 del anterior Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"**, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales "respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

Pero en todo caso, el ente obligado debe dar respuesta en relación con cuál es la información que sirvió de base o antecedente para la emisión del dictamen PC/JJVH-301-2018 y si dentro de esta se encuentra información pública que permite el acceso o información que se presume pública, pero que corresponde a información personal confidencial o incluso a información que puede obtener mediante un trámite específico.

No pasa desapercibido que mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y como diligencia para mejor proveer se requirió al ente obligado el diverso oficio PC/563/2019, de treinta de abril de dos mil diecinueve referido en la comparecencia siete de agosto de dos mil diecinueve, debido a que podría referirse a la información que el particular identificó como pendiente de proporcionar. No obstante, derivado del cumplimiento a dicho requerimiento el sujeto obligado remitió el oficio PC/563/2019, de treinta de abril de dos mil diecinueve, pero no se advierte que la información a que se refiere ese oficio corresponda a aquella que sirvió de base o antecedente para la emisión del dictamen PC/JJVH-301-2018, de ahí que la respuesta no satisfaga el derecho a la información de la persona recurrente y por lo tanto deberá emitirse respuesta en relación con los puntos pendientes de atender de la solicitud de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, de lo señalado y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el

sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

> Previo trámite ante la Dirección de Protección Civil, emita respuesta sobre la existencia de la información y en su caso proporcione aquella que tenga el carácter de pública, información correspondiente a la que sirvió de base o antecedente para la emisión del dictamen PC/JJVH-301-2018.
> Lo anterior no implica que el sujeto obligado deba proporcionar la totalidad de la información que sirvió de base o antecedente para la emisión del dictamen PC/JJVH-301-2018, pues ello depende de que dicha información no sea confidencial o que amerite el acceso mediante un trámite específico, como se ha precisado en el presente fallo. Ahora bien, si parte de la información contuviera datos personales y confidenciales, deberá realizar la correspondiente clasificación de la información y en su caso la elaboración de la versión pública correspondiente, debiendo indicar al solicitante el volumen de las documentales, los costos de reproducción de las mismas en el caso de que éstas excedan el volumen de veinte hojas, así como el lugar, o en su caso el formato, para realizar el pago correspondiente. Incluso, deberá precisar si parte de la información la puede obtener mediante un trámite específico.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de

conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos